

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 86**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 24 DE AGOSTO DE 2009**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del lunes veinticuatro de agosto de dos mil nueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. No asistió el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández por encontrarse disfrutando de sus vacaciones.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**APROBACIÓN DE ACTA**

Proyecto del acta relativa a la Sesión Pública número Ochenta y cinco, Ordinaria, celebrada el jueves veinte de agosto de dos mil nueve.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTO**

Asunto de la Lista Ordinaria Tres de dos mil nueve:

**XXVI. 21/2009**

Acción de inconstitucionalidad número 21/2009, promovida por el Partido Político de la Revolución Democrática en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, demandando la invalidez de los artículos 21, 23, 69, 70, 72, 73, 75, 76, 78, 82, 84 al 88, 91 al 93, 96, 98, base primera, fracción II, inciso b) del artículo 101, 102, 103, 113, 205, 209 y 218 del Código Electoral y 12 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales, ambos para el Estado de Tamaulipas. En los puntos resolutivos del proyecto formulado por el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón se propone: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad en relación con los artículos 69, 70, 72, 73, 75, 76, 78, 82, 84 al 88, 91 al 93, 95, 96, 98, 113 y 205 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 21, 23, 94, base primera, fracción II, inciso b) del artículo 101; y de los preceptos 102, 103, 120, 209 y último párrafo del arábigo 218 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. CUARTO. Se declara la invalidez total de los artículos 12 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas. QUINTO. Resulta procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad presentada en contra de la*

Sesión Pública Núm. 86

Lunes 24 de agosto de 2009

*omisión legislativa del Congreso del Estado de Tamaulipas consistente en regular de manera deficiente las bases del principio de representación proporcional en la integración del Congreso estatal, al desatender el establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación del partido dominante, así como en contra de la diversa omisión legislativa consistente en regular de manera deficiente las sanciones aplicables a los sujetos de responsabilidad mencionados en el precepto 311 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por las conductas previstas en el ordinal 315 del mismo ordenamiento. SEXTO. La declaratoria de invalidez decretada y la procedencia de las omisiones legislativas surtirán efectos en términos del considerando sexto de esta ejecutoria. SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.”*

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Quinto “TEMA 11: ¿ES INCONSTITUCIONAL LA NORMA SECUNDARIA PORQUE SÓLO EXIGE QUE DE CADA TRES FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LOS PARTIDOS Y COALICIONES PRESENTEN POR LO MENOS “UNA CANDIDATURA DE GÉNERO DISTINTO?” (páginas de la doscientos sesenta a la doscientos setenta y

uno), en cuanto rige la propuesta contenida en el punto resolutivo Tercero de reconocer la validez del párrafo último del artículo 218 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, porque *la norma cuestionada al señalar que “los partidos políticos y las coaliciones se asegurarán de que de cada tres fórmulas (de diputados por el principio de representación proporcional) se presente, por lo menos, una candidatura de género distinto”, claramente se está refiriendo a la candidatura y no a la fórmula, esto es, se trata de integrar tres fórmulas de diputados de representación proporcional que corresponden a seis candidaturas, de las cuales solamente se establece el límite de presentar una de género distinto.*

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó estar en contra del proyecto, para tal fin hizo referencia a lo sostenido por este Alto Tribunal al resolver la acción 2/2002 el diecinueve de febrero de año de dos mil dos al pronunciarse sobre la constitucionalidad de los artículos 20 y 21 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila; toda vez que el sistema para el registro y asignación de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional cumplía a cabalidad con los principios de igualdad y equidad entre el varón y la mujer.

Los preceptos combatidos en ese asunto, preveían que para el registro de candidato de diputados de mayoría relativa, de diputados de representación proporcional cuando opten por incluir a sus candidatos únicamente por listas de preferencias y para el registro de planillas de miembros de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberían hacerlo sin exceder de un 70% de un mismo género.

El partido político que promovió la referida acción de inconstitucionalidad estimaba substancialmente que la Ley en cita transgredía el principio de igualdad entre el hombre y la mujer, al establecer un determinado porcentaje máximo de participación de un solo género en el registro de candidatos a participar en cargos de elección popular.

A pesar de lo anterior, consideró que el precepto impugnado no respeta el derecho de igualdad entre el hombre y la mujer, puesto que no garantiza una participación equitativa de ambos géneros en el registro como candidatos a diputados por ambos principios. En efecto, el principio jurídico de equidad establece el trato igual a los iguales y desigual a los desiguales por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal, las consecuencias jurídicas que derivan de la ley deben ser de tal manera proporcionales que ayuden a conseguir un trato igualitario.

Señaló que atendiendo a la garantía establecida en el artículo 4º constitucional, debe entenderse que el principio de equidad será criterio básico de la producción normativa procurando el derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en el mismo supuesto de hecho, lo que en el terreno electoral se traduce en la necesidad de implementar mecanismos legales para acceder a los puestos de elección popular que impidan la subrepresentación de un género en el órgano de gobierno a elegir y si bien la norma impugnada contiene una previsión de límite a la sobrerrepresentación de un solo género en las listas de registro de candidatos en la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos del Estado de Tamaulipas que corresponde al 60%, lo cierto es que sólo se refiere a candidatos titulares de mayoría relativa, excluyendo las candidaturas suplentes y a las de representación proporcional, lo que genera un trato inequitativo que puede implicar una subrepresentación de un género determinado para el acceso a un puesto de elección popular.

Agregó que las notas periodísticas revelan que un número considerable de diputados propietarios han pedido licencia provocando que asuman el cargo los suplentes.

Consideró que el párrafo último de la norma impugnada al señalar que de cada tres planillas a registrar se debe presentar cuando menos una de género distinto, ello implica

que de cada seis candidatos tres propietarios y tres suplentes, por lo menos uno sea de género distinto, lo cual rompe con el principio de equidad de género y provoca incertidumbre.

Además, el referido numeral impugnado es ambiguo al no distinguir su segundo párrafo si son candidatos de mayoría relativa o de representación proporcional si se refiere a las candidaturas para diputados y ayuntamientos, sin especificar si son de mayoría relativa o de representación proporcional, sino únicamente a las candidaturas propietarias, dejando en el aire a las suplentes, en tanto que el último párrafo sólo se refiere a las listas de diputados por el principio de representación proporcional, dejando en la incertidumbre a las regidurías que se elijan por este mismo principio.

Finalmente, mencionó que los párrafos primero y tercero del precepto impugnado prevén que el sistema respectivo será potestativo al utilizar los vocablos "promoverán", "garantizarán", o "exceptuarán" del mismo sistema únicamente a las candidaturas de mayoría relativa, que sea el resultado de un proceso de elección interna de un partido, cuando así lo prevean sus estatutos para considerar válido el precepto en cuestión, debiendo tomarse en cuenta que conforme al criterio de este Pleno los partidos nacionales en las elecciones locales están sujetos a la

normativa local, por lo cual será necesario que ese tipo de elecciones cumplan con los requisitos fijados en ésta, por lo que votará en contra del proyecto.

El señor Ministro Góngora Pimentel se manifestó a favor del proyecto en cuanto reconoce la validez del artículo 218 impugnado, solicitando agregar al mismo la respuesta de lo planteado por el promovente en cuanto a que aquél es discriminatorio en tanto que si cada fórmula se integra por un propietario y un suplente y el numeral impugnado sólo exige que de las seis candidaturas que integran dichas fórmulas, los partidos postulen al menos una candidatura de género distinto, eso implica que sólo estaría garantizado que un 16.6% fuera de género distinto y estaría permitiéndose que en esas tres fórmulas cinco de seis candidatos a diputados plurinominales sean de un mismo género.

Al respecto estimó necesario aclarar que el promovente parte de una premisa inexacta ya que una fórmula no se compone de dos candidaturas sino de un candidato y un suplente, por lo que los porcentajes que presenta el promovente son inexactos, pues del precepto en su totalidad se advierte que la porción normativa impugnada es constitucional, ya que el numeral controvertido prevé que al solicitar el registro de candidatura para la elección de diputados de Ayuntamientos, los partidos políticos y las coaliciones, no podrán postular más del 60% de los



candidatos propietarios pertenecientes a un mismo género; exceptuando de esta regla, en el párrafo tercero, las candidaturas de mayoría relativa, resultado de un proceso de elección democrático al interior del partido. A su vez, el párrafo cuarto del numeral impugnado prevé que en el caso de la lista de fórmulas de candidatos por el principio de representación proporcional cuando menos habrá una candidatura del género respectivo, lo cual prevé dos candidatos para lograr la equidad de género de la lista total para diputados de representación proporcional, pues debe haber una relación de cuarenta-sesenta entre géneros pero, además, por cada tres fórmulas, una debe ser de género distinto, lo que evita la elusión de la ley, para que si se presentan nueve fórmulas las primeras cinco sean del mismo género, y las cuatro últimas del otro, ya que es evidente que las primeras fórmulas son las que tienen una mayor posibilidad de ganar, por lo que estimó que la porción impugnada constituye una herramienta para preservar una efectiva equidad de género.

El señor Ministro Aguirre Anguiano propuso que se agregara al proyecto el criterio en el cual se determinó que en la fórmula en la que se tomaba en cuenta la equidad de género, se determinó que se trataba de una igualdad no discriminatoria en forma alguna, por lo que si se elegían únicamente fórmulas con varones al ser producto del proceso democrático nada habría que reprochar a la norma.

Recordó que en el citado precedente se estableció que no se violaba la garantía de igualdad ya que cuando se protege a determinado género con una cuota mínima no existe tal igualdad pues que se genera una protección discriminatoria en apariencia en perjuicio de los hombres; pero en los hechos conocidos existe el fenómeno de que al dedicarse menos mujeres a la política puede suceder que los partidos les bloqueen el acceso a esos cargos, por lo que de no existir normas protectoras del género quien sufriría sería la mujer, en la inteligencia de que en su momento las normas protectoras deberán desaparecer.

Señaló que el artículo 218 impugnado limita a los partidos políticos a no postular más del 60% de sus candidatos de un mismo género, lo que podría entenderse como un 40% para las mujeres, lo que no hace una justicia aritmética. Por otra parte, en las fórmulas de mayoría proporcional no rige la norma de tutela lo que provocará un menor porcentaje, siendo conveniente reflexionar si un mayor o menor porcentaje de tutela pueda señalarse como frontera de un acto discriminatorio, sin que se hayan dado elementos para considerar que efectivamente el porcentaje al que finalmente se llegue será inválido.

El señor Ministro Azuela Güitrón aceptó y agradeció las propuestas del señor Ministro Góngora Pimentel, e indicó

que la inconstitucionalidad de un precepto no puede derivar de hechos extremos que hayan sucedido en algún momento. Además, consideró que el precepto tiende a tutelar a ambos géneros y se encuentra perfectamente equilibrado con la participación política en la cual entran factores tales como el presentar a una población donde pudiera existir mayor número de votantes femeninas, es decir, mayor número de mujeres, y posteriormente se tomaría en cuenta la capacidad, por lo que serían varios elementos los que se tomarían en cuenta en la política.

Agregó que de pronto el principio de equidad de género podría empequeñecer a las mujeres pues bastaría que lo fueren para que se les tomara en cuenta, cuando se les debe considerar por sus capacidades y aptitudes, no sólo por su género, lo que no obsta para reconocer que el legislador pueda establecer mecanismos de apoyo a las mujeres.

Estimó que lo inconstitucional sería que se prohibiera presentar candidaturas de algún género u obligar a fijar cuotas de determinado sexo en detrimento de la capacidad y los atributos personales de los diversos candidatos, lo que no acontece cuando se establece una regla como la del precepto reclamado; y no sucede en la especie, porque el precepto reclamado no puede interpretarse de manera aislada sino como parte del contexto normativo en el cual se

encuentra inmerso, ya que el artículo 218 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas prevé la igualdad de oportunidades en la vida política del Estado, a través de sus postulaciones a cargos de elección popular, incluso los párrafos primero y segundo indican que al solicitar el registro de candidaturas para la elección de diputados y de Ayuntamientos, los partidos políticos y las coaliciones no podrán postular más del 60% de los candidatos propietarios pertenecientes a un mismo género, con excepción de las candidaturas de mayoría relativa, que serán resultado de un proceso de elección mediante los procedimientos democráticos que prevean los estatutos del partido político o coalición.

Por ende, estimó que la norma impugnada respeta las decisiones de los partidos políticos en cuanto a permitirles postular un porcentaje de sus candidatos como hombres o mujeres, por lo que a su juicio no se podría hablar de alguna violación al principio de igualdad, pues con ella se busca que exista representación de ambos sexos, lo que en todo caso será parte de las líneas políticas de los partidos políticos, esperando que en el futuro no se requiera acudir a esas fórmulas, lo que deberá desaparecer al evolucionar el sistema político mexicano.

El señor Ministro Góngora Pimentel agregó que la cuota de porcentajes obtenida por la señora Ministra

Sánchez Cordero de García Villegas es la que proponen los promoventes, además, no hay candidatos suplentes, sólo existe el candidato propietario, incluso precisó que el término podrá no es potestativo, sino imperativo.

La señora Ministra Luna Ramos coincidió con lo expresado por los señores Ministros estimando que no se trata de un precepto para hombres o mujeres. Agregó que el artículo 60 de la Constitución del Estado prevé el mismo porcentaje que el indicado en la norma impugnada.

Recordó que en la legislatura respectiva son veintidós diputados por mayoría relativa y catorce por mayoría proporcional, en la inteligencia de que el tope del 60% no es aplicable respecto de los candidatos de mayoría proporcional cuando hayan sido electos por vías democráticas.

Estimó la conveniencia de fijar a qué se refiere la norma impugnada en cuanto al concepto de candidato ya que si son catorce proporcionales y de cada tres fórmulas cuando menos habrá una del sexo opuesto, ello podría implicar que de veintiocho candidatos se tendría un total de cinco candidatos de sexo diferente, por lo que si se toman en cuenta veintiocho y no catorce candidatos, el porcentaje que se da sería muy inferior al previsto en la Constitución del Estado; en cambio si se sostiene que por candidatura únicamente se entiende a los propietarios no habría

problema pues cuando menos cinco candidatos de catorce serían de un sexo diverso, con lo que se cumpliría la Constitución de Tamaulipas, por lo que propuso determinar primero si se tomaran en cuenta los veintiocho o los catorce diputados.

Estimó que si el porcentaje debe obtenerse de la lista de catorce diputados el mínimo no debe ser menor al porcentaje del 40%; además de que deberá aclararse que si se tomaran en cuenta los veintiocho diputados en relación con el artículo impugnado, queda muy por debajo del porcentaje, o si, por el contrario, se tomarán en cuenta los catorce diputados, lo que implicaría que el artículo impugnado sí es constitucional, estimando la conveniencia de que se resuelva el alcance del numeral pudiendo llegar a una interpretación conforme.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó a favor del proyecto y estimó necesario tomar en cuenta lo previsto en el artículo 219 del propio Código, en la inteligencia de que en todo caso serían los estatutos de los partidos los que podrían ir en contra de dicho numeral.

Por otra parte, en cuanto a lo planteado por la señora Ministra Luna Ramos, consideró necesario distinguir primero entre uninominales y plurinominales, destacando que únicamente se habla de candidatos propietarios, estimando

que la mezcla de sesenta-cuarenta se da en el caso, ya que en la acción de inconstitucionalidad 2/2002 se validó una de setenta-treinta.

En cuanto a las mezclas que se generen con la regla del párrafo último estimó que en todo caso la inconstitucionalidad sería del Estatuto respectivo al generar problemas de equidad de género.

Por lo que se refiere a los diputados plurinominales, se advierte que habrá un género de cuando menos treinta y tres por ciento.

También estimó diferenciable el término candidato propietario, en la inteligencia de que la relación sesenta-cuarenta, se da entre los propietarios, y si se va a un sistema de elecciones internas allí se entiende que se refiere tanto a candidatos propietarios como suplentes; en tanto que en el tema de fórmulas de candidatos se pueden diferenciar los candidatos propietarios ya que se trata de una fórmula y cuenta con propietarios suplentes, sólo que se refiere únicamente al primero de ellos, es decir, a la condición de los propietarios, siendo necesario que la instancia competente complete el total de los candidatos propietarios más los suplentes para computar que se dé el sesenta por ciento.

Agregó compartir la postura de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas en cuanto a la forma de tutelar el derecho a la igualdad, sin embargo en el caso de los partidos políticos al estar delegado constitucionalmente a éstos la condición estatutaria y generando una regla residual se logra una acción positiva a favor de las mujeres para que éstas tengan garantizados los mínimos porcentuales, sea por los estatutos o por la Ley a efecto de que tengan debida participación, tomando en cuenta las relaciones setenta-treinta y sesenta y seis-treinta y tres que se pueden dar en estos dos casos como reglas generales, por lo que consideró que la norma no es inválida.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que cuando se alega un precedente es lógico y válido invocarlo, el cual por cierto en el caso fue votado en contra por los señores Ministros Román Palacios y Silva Meza, señalándose que el setenta-treinta no violaba el derecho de igualdad ante la situación real en la que se encuentran las mujeres, considerando que el proyecto puede aprobarse con los agregados sugeridos, debiendo reflexionarse si este fallo tendría el carácter de una acción positiva.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas señaló que la participación de la señora Ministra Luna Ramos, en cuanto a las preguntas que formuló, son reveladoras de que la norma impugnada vulnera el principio



de certeza. Agregó que las fórmulas en ocasiones no se integran por méritos, debiendo reconocerse que la norma impugnada sí es una acción afirmativa al no existir actualmente una participación mayoritaria de las mujeres, aun cuando puede implicar que cualquiera de los géneros quede subrepresentado.

El señor Ministro Silva Meza se manifestó a favor del proyecto con independencia de que ha sostenido que son los partidos políticos los que deben contar con una amplia libertad de determinar quiénes serán sus candidatos atendiendo a sus méritos, capacidades y aptitudes y no a otros factores.

Por ende, consideró que el análisis del artículo 218 impugnado, en su contexto legal es constitucional, constituyendo una acción afirmativa siendo conveniente dar respuesta a las interrogantes que se han formulado.

La señora Ministra Luna Ramos estimó que aun en el caso de que se tratara de los veintiocho candidatos se podría salvar el precepto con una interpretación conforme, pudiendo considerar "que tratándose del registro de la lista de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos y las coaliciones se asegurarán de que cada tres fórmulas se presenten las candidaturas de género distinto que sumadas

representen el tope de 60% que se establece en el artículo 20, inciso g), de la Constitución de Tamaulipas”.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó a favor del proyecto y señaló que son candidatos los dos que integran la fórmula que se registra por un partido político en la inteligencia de que ese concepto nació con el objeto de que el suplente entre de inmediato cuando tenga que ausentarse el propietario; es decir se trata de dos candidatos, estimando clara la norma cuándo habla de candidatos o cuando se refiere a propietarios, por lo que se manifestó a favor del proyecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que el precepto impugnado no es claro advirtiéndole que el legislador de Tamaulipas se ha alejado de lo previsto en el artículo 20 de la Constitución de ese Estado, el cual señala que los partidos políticos no podrán proponer más del 60% de candidatos de un mismo género. En cambio, el artículo 210 del Código Electoral señala que son candidatos tanto los propietarios como los suplentes, debiendo recogerse la explicación del señor Ministro Franco González Salas.

A su vez, respecto de lo señalado en la norma impugnada en su párrafo último indicó que conforme a éste si en una de las primeras fórmulas el suplente es del género subrepresentado, sí se da la subrepresentación, se reconoce

como una realidad y se trata de atemperar, pero si hay cuatro candidatos de un género dominante, basta que vaya un suplente en la fórmula para que se cumpla con la ley pero no con el artículo 20, apartado g), de la Constitución local.

A su juicio el problema radica en que podrían ser cuatro de cada diez del género subrepresentado en calidad de suplentes sin que esa sea la intención del Constituyente local, lo que no implicaría que el porcentaje se tome de las catorce fórmulas sino que con las primeras tres se cumpla lo previsto en la norma, del género dominante, y posteriormente una fórmula con candidatos del género subrepresentado, para asegurar que el cuarto, el octavo y el duodécimo lugar en la asignación de las diputaciones plurinominales, si es que el partido alcanzara hasta allá, se den a candidatos del género subrepresentado.

Consideró que pese a no ser tema de impugnación el párrafo tercero al exceptuar del mandato constitucional el caso de candidaturas derivadas de procesos democráticos, resulta que transgrede lo previsto en la Constitución del Estado de Tamaulipas, surgiendo el problema de si basta que el candidato del género subrepresentado aparezca como suplente, lo que tampoco cumple con la intención de la normativa constitucional aplicable, por lo que coincidió con la propuesta de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, debiendo tomarse en cuenta que no se aduce una

violación al principio de certeza electoral, pues lo hecho valer es la transgresión a la Constitución del Estado de Tamaulipas.

El señor Ministro Azuela Güitrón estimó que la norma impugnada no afecta la equidad de género pues puede reflejarse en hombres o mujeres, ya que trata de cualquier género, en la inteligencia de que cualquiera de ellos puede estar en la misma situación. Consideró que el sistema diseñado da las mismas oportunidades a hombres y mujeres, pues la aplicación será la que pueda generar un resultado contrario a la Constitución.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia recordó que el problema se da por una violación al artículo 20 de la Constitución del Estado de Tamaulipas, ya que la norma impugnada no garantiza el resultado del 60%, al decir que de cada tres fórmulas se debe registrar una sola candidatura.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó conveniente considerar que en el caso del párrafo tercero del artículo 218 impugnado se rompe la proporcionalidad, sin embargo, con base en el artículo 219, podría estimarse que los estatutos no podrían violar lo establecido en la Constitución del Estado; además, también podría leerse el último párrafo en el sentido de que “tratándose del registro de las listas de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de

representación proporcional, los partidos políticos y las coaliciones se asegurarán de que cada una de las tres fórmulas se presente por lo menos una de género distinto”, con lo que se daría la proporcionalidad ya que el tope mínimo sería del 33%.

El señor Ministro Franco González Salas reconoció la complejidad del tema y recordó la necesidad de precisar que el mandato constitucional establece un límite o tope máximo del 60% de candidatos de un mismo género y la ley lo recoge en el artículo 218 en su párrafo segundo, debiendo destacarse que la Constitución habla de candidatos sin distinguir, en tanto que la ley sólo se refiere a candidatos propietarios.

Agregó que este es un sistema que los Estados transfieren del esquema federal que viene desde mil novecientos noventa y seis que en su inicio fue de un setenta-treinta, el cual es denominado sistema de listas segmentadas o de cremallera diverso al sistema de listas puro, precisando que no opera en abstracto, pues si bien los partidos políticos podrían cumplir poniendo los últimos lugares de la lista al género ello provocaría reducir sus posibilidades de llegar, circunstancia que dio lugar a introducir el sistema de listas segmentadas, abonando a la equidad de género, por lo cual insistió en que el sistema impugnado en sí mismo no es inconstitucional, pues en todo

caso podrá ser la aplicación de las normas impugnadas lo que violentara el estatuto de un partido político o bien lo establecido en la normativa referida.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que el problema es sobre la lista de catorce diputados por representación proporcional, los que no deben exceder del tope del 60%, siendo necesario precisar si se toman en consideración todos los candidatos, es decir los veintiocho, lo que da lugar a que el porcentaje sea casi de un ochenta-veinte; en cambio, si son catorce diputados y de cada tres habrá un diputado del sexo distinto se encontrarán cuatro tercias que darán cuatro propietarios de sexo diferente, quedando dos y si aquí se entiende que va a quedar uno del sexo distinto, al referirnos a cinco diputados que representan el 40% lo que se establece en relación con los catorce diputados, se evitaría el problema de constitucionalidad. Por eso, consideró que sí debe realizarse una interpretación conforme estimando en su totalidad al porcentaje que señala el artículo 20 para lograr que el porcentaje no sobrepase ese 60%, para lo cual es necesario establecer que la ley se refiere a candidatos propietarios y sobre la base de candidatos propietarios opera el porcentaje no mayor de 60% que marca la Constitución.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que la intervención del señor Ministro Cossío Díaz

dejaría de lado la necesidad de que los estatutos se apeguen a la ley.

El señor Ministro Aguirre Anguiano recordó que en el proyecto se indica que no se debe hacer el cotejo de la ley impugnada con la Constitución local.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que en la demanda se hizo valer una violación al artículo 16 constitucional, por lo que, como violación indirecta, se puede analizar la violación al artículo 20 de la Constitución local.

Agregó que es posible interpretar que el párrafo segundo se refiere a candidatos propietarios por lo que no se puede burlar dicha disposición poniendo a un género subrepresentado con candidatos suplentes exclusivamente, sino que tiene que entenderse una candidatura propietaria.

Por otro lado, en cuanto al párrafo último, estimó que la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz llevaría a considerar que cuando menos el 33% debe corresponder a un género, siendo irrelevante respecto de las dos diputaciones plurinominales restantes, dado que en la práctica a ningún partido se le pueden conferir todas las candidaturas plurinominales.

El señor Ministro Azuela Güitrón reiteró que la norma impugnada otorga un trato igual a los dos sexos, pues ambos están en el riesgo de la aplicación del mecanismo respectivo.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia estimó compartir el proyecto en cuanto señala que no hay violación a los principios de equidad y de igualdad; sin embargo, por lo que se refiere al artículo 20 de la Constitución local, la interpretación conforme de la norma impugnada salvaría la validez del precepto impugnado.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó también compartir los argumentos del proyecto; sin embargo, sostuvo que es necesario estudiar el planteamiento de invalidez que se hace valer respecto del artículo 20 de la Constitución Local.

El señor Ministro Franco González Salas consideró que el precepto impugnado da los elementos para resolver, estimando riesgoso que se establezca el porcentaje por fórmulas dado que el 60% al que se refiere la Constitución es respecto de todos los diputados no únicamente de los de representación proporcional; consecuentemente, podría haber fórmulas de mayoría en donde vaya representado el género que corresponda, sin que sea necesario acudir a la interpretación conforme.



El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia mencionó que artículo 218 se refiere a candidatos propietarios, lo que significa que el porcentaje cuarenta-sesenta, no es aplicable a los suplentes, y se está interpretando al artículo 20 de la Constitución local, que se refiere a candidaturas de propietarios y no de suplentes.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que la interpretación conforme no salvará la constitucionalidad del precepto, pues para ello sería necesario suprimir la referencia a propietarios en el párrafo segundo de la norma impugnada; además, indicó que su propuesta tampoco se apega al porcentaje constitucional pues quedaría en 66% y 33%.

Estimó entonces necesario votar si es constitucional el párrafo segundo cuando se refiere a candidatos propietarios y si es válido que en el párrafo último se hable de fórmulas, cuando el constituyente se refirió a candidatos pues de lo contrario se generaría una ingeniería de difícil aplicación.

La señora Ministra Luna Ramos consideró que el párrafo segundo no se impugnó y sólo sirve para analizar el párrafo último; en cuanto a la interpretación del párrafo último consideró que pudiera no ser conforme sino acorde al artículo 20 de la Constitución Local, estimando que éste se

refiere a todas las diputaciones. Además, consideró que con la interpretación que se propone del párrafo último se llegaría al porcentaje señalado en ese precepto constitucional.

El señor Ministro Azuela Güitrón recordó que en su proyecto se indica que no se estudiará el tema relativo a una violación a la Constitución local, siendo conveniente reflexionar sobre el alcance que se dará a las acciones de inconstitucionalidad. Además, coincidió con el señor Ministro Franco González Salas, ya que las autoridades deberán estar a lo que señala la Constitución local, por lo que ante la aplicación del sistema impugnado será necesario atender al porcentaje establecido en aquélla.

El señor Ministro Aguirre Anguiano se manifestó a favor del proyecto por consideraciones diversas que las contenidas en el mismo, ya que estimó que no se puede analizar el párrafo segundo del artículo 218, dado que no fue impugnado, y consideró que cabe la interpretación en el sentido de que las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional se determinen que cada una de tres deberá de tener un género distinto al mayoritario, en virtud de lo establecido en la ley respecto a que ningún partido podrá tener todas las fórmulas y todas las diputaciones de representación proporcional, lo que

garantiza que se cumpla con el principio de cuarenta-sesenta.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó a favor del proyecto modificado haciendo énfasis en que la Suprema Corte no puede conocer en una acción de inconstitucionalidad de una confrontación entre una ley local y una constitución local a partir del artículo 16 constitucional.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó que seguiría el criterio sostenido en la tesis de rubro “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE EL CONCEPTO DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES INDIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE ESTÉN VINCULADAS DE MODO FUNDAMENTAL CON LA LEY RECLAMADA”; además se manifestó a favor del proyecto pero al tenor de la interpretación conforme que propuso. El señor Ministro Franco González Salas se manifestó a favor del proyecto apartándose del criterio citado por la señora Ministra Luna Ramos.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se manifestó en contra del proyecto toda vez que se ha señalado que no se impugnó el tercer párrafo del numeral en cuestión y que tampoco fue impugnada la porción normativa que indica “propietarios”, pues estimó que en múltiples

ocasiones aun y cuando no estén impugnados, si el Tribunal Pleno advierte que el elemento que genera la inconstitucionalidad del sistema se contiene en una norma, se invalida ésta por ese vicio.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se manifestó en contra del proyecto, es decir, por la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 218 del Código Electoral del Estado de Tamaulipas, y justificó su voto pues si bien la violación aludida es de carácter indirecto, el artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución no exige que los planteamientos sean necesariamente de violaciones directas a la Constitución, sustentado también en precedentes como el caso del Estado de Puebla sobre desarrollo urbano, en el que se declaró la inconstitucionalidad de la norma impugnada porque no se compadecía con la de mayor jerarquía que le daba origen, y el motivo de inconstitucionalidad que determinó su voto radicó en que en términos del artículo 20, inciso g), de la Constitución del Estado de Tamaulipas, el Legislador ordinario debió crear un sistema que propusiera cuando menos, cinco candidaturas del género subrepresentado para poder cumplir con la fórmula de cuarenta-sesenta que requiere la Constitución.

Puesta a votación la propuesta, por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón y Silva Meza, se determinó que no pueden hacerse valer en acciones de inconstitucionalidad violaciones indirectas a la Constitución Federal derivadas de una transgresión a una Constitución local; los señores Ministros Luna Ramos, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra, y reservaron su derecho para formular voto de minoría; y los señores Ministros Gudiño Pelayo y Cossío Díaz reservaron el suyo para formular voto concurrente.

Puesta a votación la propuesta, por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón y Silva Meza se aprobó el proyecto en cuanto propone reconocer la validez del párrafo último del artículo 218 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas con las salvedades del señor Ministro Aguirre Anguiano y de la señora Ministra Luna Ramos, quienes se manifestaron por realizar una interpretación conforme de ese numeral e indicaron que realizarán voto concurrente sobre tal aspecto; la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra. Los señores Ministros Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia

reservaron su derecho para formular, en su caso y oportunidad, voto concurrente o particular.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Quinto “TEMA 12: ¿SE ACTUALIZA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA PARCIAL DE EJERCICIO OBLIGATORIO EN EL CÓDIGO ELECTORAL ESTATAL RELATIVA AL RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS RESPECTO DE LAS CONDUCTAS U OMISIONES IRREGULARES QUE COMETAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y AUTORIDADES PREVISTAS EN ESE ORDENAMIENTO LEGAL?” (páginas de la doscientos setenta y uno a la doscientos ochenta y uno), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Quinto consistente en que resulta procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad presentada en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Tamaulipas consistente en regular de manera deficiente las bases del principio de representación proporcional en la integración del Congreso estatal.

El señor Ministro Góngora Pimentel se manifestó a favor del proyecto, recordando que al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/2006 se determinó que existía una omisión en cuanto a la regulación de límites, a la

*Sesión Pública Núm. 86*

*Lunes 24 de agosto de 2009*

sobrerrepresentación del partido dominante y en consecuencia, declaró la invalidez.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que votará en contra de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad que se hace valer en contra de una omisión legislativa, a lo que se adhirió el señor Ministro Franco González Salas.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia mencionó que más que una omisión legislativa se trata de una incongruencia de la ley que da lugar a una violación al principio de seguridad jurídica.

El señor Ministro Franco González Salas estimó que existen otros Códigos como el penal que pudieran tener previstas las sanciones respectivas.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia cuestionó cuáles serían los efectos de la declaración de invalidez.

El señor Ministro Azuela Güitrón manifestó la dificultad de superar la omisión, en la inteligencia de que la única forma de superarla es que el propio legislador expida la norma respectiva.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que podría ser la exclusión de la fracción V del artículo 311

impugnado, en el que se determinan como responsables de las infracciones cometidas a las autoridades o servidores públicos de los poderes locales, órganos de gobierno, órganos autónomos y cualquier otro ente público, porque respecto de dicha categoría existen delitos y responsabilidades administrativas ya configurados.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que la declaración podría tener el efecto de darle un plazo a la Legislatura Local para que purgue el vacío respectivo.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó la complejidad de vincular al legislador a expedir la norma que purgue el vicio respectivo, ante lo cual el señor Ministro Cossío Díaz propuso que inicialmente se votara la propuesta sobre la existencia sobre la omisión legislativa y después se revisara lo relativo a los efectos de la declaración de invalidez.

Puesta a votación la propuesta contenida en el punto resolutivo Quinto consistente en que resulta procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad presentada en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Tamaulipas se manifestó una mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia



*Sesión Pública Núm. 86*

*Lunes 24 de agosto de 2009*

a favor del proyecto. Los señores Ministros Luna Ramos y Franco González Salas votaron en contra.

A sugerencia del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, el Tribunal Pleno acordó continuar la discusión en la próxima sesión y que el asunto y los demás continúen en lista.

Siendo las trece horas el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para la Sesión Privada que se celebraría a continuación y levantó esta sesión.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.

*RCC/MOKM*